

Expediente: 4222/19-I2

Carátula: PAZ EDUARDO ANGEL C/ BASCARY CARLOS AGUSTIN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 28/05/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BASCARY, CARLOS AUGUSTO-DEMANDADO/A

20304422247 - PARANA SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA

20314252773 - PAZ, EDUARDO ANGEL-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 4222/19-I2



H102325526178

San Miguel de Tucumán, mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“PAZ EDUARDO ANGEL c/ BASCARY CARLOS AGUSTIN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 4222/19-I2 – Ingreso: 30/09/2024), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Que vienen estos autos a despacho para resolver el pedido de sustitución de embargo, oportunamente solicitado por el letrado Arturo Forenza (h) -apoderado de Paraná S.A. Seguros- (29/04/2025).

Fundamenta su pedido en virtud de que la sentencia dictada en autos principales aún no se encuentra firme, y habiéndose dictado sentencia de embargo en el presente incidente (03/10/2024) y posterior sustitución de embargo (07/02/2025); acompaña "Póliza de seguro de Caución para Sustitución de Medidas Cautelares Decretadas Judicialmente".

Alega que la sentencia de fondo fue apelada en fecha 16/09/2024 y actualmente se encuentra en Cámara, y por ello presume que el motivo del embargo, sería el reclamo indemnizatorio.

Manifiesta que la sustitución que se solicita tiene el doble propósito de resguardar, por un lado, los eventuales derechos de los actores al cobro de la indemnización reclamada, pero también tiene por finalidad, evitar los inevitables perjuicios que la inmovilización de una suma de dinero semejante tiene para su mandante. Advierte en ese sentido, que la disponibilidad de dicho dinero permite a la Compañía, no solo afrontar sus obligaciones propias de la actividad, sino también, entre otros, el pago de las indemnizaciones judiciales que han quedado firmes o que no han sido cuestionadas. Agrega también, que la indisponibilidad de dinero ocasiona gravísimos perjuicios a la población en

general, en razón de la función social de la actividad aseguradora.

A su vez, asevera que la póliza de seguros que acompaña, acredita el resguardo suficiente de la disponibilidad oportuna de la suma de dinero embargada pues, Tutelar Seguros S.A. –compañía habilitada a ese efecto y con todos los recaudos fijados por la Superintendencia de Seguros de la Nación- se constituye en fiador solidario y garantiza la disponibilidad en efectivo, de hasta la suma de \$ 1.619.931,91 para el caso que su mandante resulte obligada a dicho pago.

Expresa por último, que la póliza de caución acompañada, demuestra que los intereses de la actora se encuentran resguardados, por lo que entiende que no se debe proseguir con ninguna medida cautelar en contra de su mandante por estar debidamente garantizado el crédito y los derechos de la actora con la póliza de seguros de caución que acompaña.

Corrido el pertinente traslado, contesta la parte actora en los términos de su presentación de fecha 13/05/2025, expresándose por el rechazo de la sustitución de embargo solicitada.

En ese orden de ideas, manifiesta que la medida cautelar concedida en autos, responde a un principio fundamental del derecho procesal: la tutela efectiva de los derechos del justiciable; cumpliendo la medida dictada, un rol esencial, cual es preservar el crédito reconocido en primera instancia, hasta tanto se resuelva en definitiva la apelación interpuesta.

Asegura que la sustitución pretendida mediante un seguro de caución, no resulta idónea ni suficiente. Tal tipo de garantía presenta notorias diferencias con el embargo preventivo ya trabado, por lo que -agrega- aceptar esta sustitución, implicaría trasladar el riesgo del proceso a su parte, lo que resultaría injusto y violatorio del principio de estabilidad de las medidas cautelares.

Además entiende que, por la envergadura del monto embargado, resulta imposible que este pueda ocasionar un gravísimo un perjuicio a la compañía, y caso contrario, de ser así, mayor es la razón para mantenerlo, por el riesgo que supondría para su representada.

Por providencia de fecha 14/05/2025, se dispone el pase de los autos a despacho, para resolver la medida solicitada.

2. Sustitución de Embargo. Entrando a considerar el pedido de sustitución de embargo ofrecido por el letrado Arturo Forenza (h), en virtud de la Póliza de seguro de Caución para Garantías Judiciales y/o Contracautelas, cabe señalar que la procedencia de esta medida está prevista en nuestro código de rito, ya que al embargado le caben las facultades que acuerda el art. 226 CPCC, en orden a pretender la sustitución de los bienes sobre los que recae el embargo, en tanto se den los presupuestos que la norma consagra: a) perseguir que la medida le resulte menos perjudicial y, b) que se garantice de manera suficiente el derecho del acreedor, justificando que los bienes que se ofrecen en sustitución sean del mismo valor que los embargados.

Manifiesta la requirente que, siendo el reclamo indemnizatorio, lo que motivara la traba de la medida cautelar de embargo preventivo en su contra, es que ofrece un seguro de caución -Póliza de seguro de Caución para Sustitución de Medidas Cautelares Decretadas Judicialmente (N° 84.381)-, otorgada por Tutelar Seguros S.A., a los fines de resguardar el derecho de la accionante.

Dicho esto, he de señalar que cuando se trata de embargos preventivos, debe evitarse que esa medida resulte inútilmente perjudicial a los intereses del deudor; situación que desde luego se presenta cuando recae sobre dinero que por ser inmovilizado pierde valor adquisitivo por el solo transcurso del tiempo, además de dificultar innecesariamente el normal desenvolvimiento de los negocios del cautelado (Cfr. CCCC Tuc.Sala I, Gutiérrez Ramón c/ Empresa de Ómnibus El Ranchilleño s/daños y perjuicios, sentencia N°108 del 04/05/1993).

Cabe precisar que la regla general en materia de cautelares, es la mutabilidad de las mismas, en el sentido de que pueden ser sustituidas, reducidas o modificadas, previo cumplimiento de ciertos recaudos legales. Es reiterada la jurisprudencia de los Tribunales que admiten la facultad de peticionar la sustitución de la medida cautelar, cuando la empresa gravada acredite que no se puede desenvolver.

En tales condiciones, conforme puedo observar, se debe reputar que la póliza ofrecida por la demandada, reporta igual o suficiente garantía y seguridad -para el crédito que se intenta resguardar- que los bienes actualmente sujetos a cautela, y este es precisamente el fundamento que justifica la sustitución.

3. Eximición de Caucción. Por lo expuesto y atento a las particularidades del caso, entiendo que, para este tipo de garantías, solicitar además alguna caucción sería sobreabundante; ya que, el seguro de caucción fue efectivamente constituido, al día de la fecha está vigente, y es capaz de garantizar por sí mismo -de manera suficiente- el derecho del acreedor. Por lo tanto eximo al solicitante, de la caucción requerida en estos casos.

4. Costas. Atento al resultado de la cuestión planteada y entendiendo que la actora pudo tener razones para oponerse a la medida solicitada, las costas se imponen por el orden causado (art. 61 CPCC).

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al pedido de sustitución de embargo solicitado por Arturo Forenza (h) -apoderado de Paraná S.A. Seguros-. En consecuencia, tengo por aceptado el seguro de caucción ofrecido por la demandada, por el cual se garantiza a "*JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE 1º NOMINACIÓN -OFICIA DE GESTIÓN ASOCIADA (el Asegurado), y hasta la suma máxima de (\$ 1.619.931,91) PESOS UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO CON 91/100. El pago en efectivo que resulte obligado a efectuarle PARANA S.A. DE SEGUROS - C.U.I.T. - 30500057102 (el Tomador), como consecuencia de las medidas cautelares por fs. más abajo detalladas del expediente caratulado JUEZ A CARGO: PEDRO ESTEBAN YANE MANA - SECRETARIA A CARGO: ÚNICA - AUTOS CARATULADOS: PAZ, EDUARDO ANGEL C/ BASCARY, CARLOS AGUSTIN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - NÚMERO DE EXPEDIENTE: 4222/2019-12*", conforme surge de las condiciones particulares de la póliza acompañada a los presentes autos.

II. ORDENAR el levantamiento del embargo preventivo trabado por \$1.349.943,26 (pesos un millón trescientos cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y tres con 26/ctvos.) en concepto de capital de condena, con más la suma de \$269.988,65 (pesos doscientos sesenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho con 65/ctvos.), calculada provisoriamente para responder por acrecidas; dispuesto por sentencia del 07/02/2025.

III. LÍBRESE OFICIO al Banco Macro S.A., a fin de que tome razón del levantamiento ordenado y proceda a la devolución de los fondos embargados. A tales efectos, la demandada deberá denunciar la cuenta a la que se deberán transferir los fondos oportunamente embargados.

IV. COSTAS como se consideran.

HÁGASE SABER CIJ

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN Iº NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 27/05/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.